



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120044715 DEL 07-07-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Agotadas las etapas del procesos de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120005345 de febrero 01 de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 212268.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que el aspirante **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110053991 del 08 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000109872 de la misma fecha, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	70500680	NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ	Presentó dos certificaciones una de PyR ingenieros Electricistas y otra de la Empresa Antioqueña de energía que describen funciones de "Lectura de medidores eléctricos, facturación y control de perdidas... entre otras funciones técnicas, ninguna relacionada con temas de bienestar Institucional.	Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:(...)Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Capitulo IV del Acuerdo 548/2015.Condiciones para la solicitud y recepción de la documentación. Experiencia Relacionada, sin establecer experiencia docente.

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
212268	1	70500680	NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, el 24 de marzo de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de Marzo de 2017 hasta el 06 de Abril de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ** mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000375002 del 05 de Junio de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120027315 del 3 de mayo de 2017, fue notificada al señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ** a través de notificación personal el día 19 de mayo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No 20176000375002 del 05 de Junio de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

En conclusión, solicito el derecho a permanecer en la lista de elegibles para el cargo al cual aspire en Migración Colombia, porque solo se limitaron a revisar las funciones técnicas ejecutadas por mi personal en EADE y no la actividad profesional del suscrito en materia del Bienestar de la institución y el personal a mi cargo, buscando logros para la empresa y un ambiente laboral y engrandecimiento del personal y sus familias a través de las diferentes tareas, descritas en mi primer oficio y ratificadas en estos Recursos.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120027315 del 03 de Mayo de 2017 para el caso específico del señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de **experiencia** laboral exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212268.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p>Alternativa: Título profesional en las disciplinas señaladas, Título de posgrado en la modalidad de Especialización y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada."</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Implementar las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Subdirección de Talento Humano, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y verificar el desarrollo de las políticas, planes y proyectos, de conformidad con los lineamientos y directrices de la Secretaría General en la materia. 2. Adelantar las actividades de administración, desarrollo y bienestar del talento humano, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan La materia. 	<p>Folio No. 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida el 18 de Septiembre de 2008 por P. y R. S.A. Ingenieros Electricistas.</p> <p>Folio No. 5: Corresponde a la certificación de experiencia expedida el día 27 de julio de 2010 por La Empresa Antioqueña de Energía S.A.</p>	<p>Folio No. 6 NO VÁLIDO: la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC No. 212268.</p> <p>Folio No 5 VÁLIDO. La experiencia acreditada es relacionada con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC No. 212268, en la medida en que sus funciones están relacionadas con el manejo de personal de la empresa.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<ol style="list-style-type: none"> 3. Elaborar y registrar las tareas relacionadas con el cronograma de actividades lúdicas, culturales y programas de orientación psicológica en coordinación con el jefe inmediato de conformidad con las directrices institucionales. 4. Tramitar los documentos relacionados con los servicios de la Caja de Compensación a los funcionarios de conformidad con los lineamientos institucionales. 5. Acompañar a los funcionarios y beneficiarios en los trámites necesarios para acceder a los servicios de salud de la EPS e IPS y administradora de riesgos laborales de conformidad con las directrices institucionales. 6. Administrar el COPASO de la entidad, estableciendo el cronograma de reuniones y seguimiento a las tareas asignadas, de acuerdo con la normatividad vigente. 7. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 8. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 9. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 10. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 11. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 12. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 13. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 14. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 15. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 16. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 17. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		
--	--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027315 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003424 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En este orden de ideas y revisado el análisis que realizó el aspirante en el Recurso de Reposición, se puede determinar que el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, cumple con los requisitos establecidos para el empleo con Código OPEC N° 212268, en la medida en que las funciones acreditadas por el concursante son relacionadas con las funciones del empleo al cual se inscribió, tal y como se observa en el cuadro anterior.

Con sustento en lo expuesto, se procederá a reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores el señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ CUMPLE** con el requisito mínimo del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120027315 del 03 de Mayo de 2017, en consecuencia, **mantener** al señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ** en el proceso de selección, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **NELSON DE JESUS ACOSTA SANCHEZ**, en la carrera 47 No.41-32 apto 210 en la ciudad de Itagüí – Antioquia y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: nacostas30@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Magda Karina Gutiérrez Navarrete
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega